

TRAMITACIÓN ESPECIAL DE INTESTADOS

ERICK SALVADOR PULLIAM ABURTO*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Reformas al Código de Procedimientos Civiles de 2004 en materia de sucesiones intestamentarias. 3. La tramitación notarial de intestados. 4. Verdaderos problemas en el trámite de sucesiones.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando la materia civil del Distrito Federal era competencia del Congreso de la Unión, actuando éste como legislador local, las reformas a sus principales ordenamientos (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles) eran escasas y por regla general, producto de un estudio detenido del problema que pretendían resolver, ya que el legislador estaba conciente de que dichas reformas vendrían a trastocar el marco jurídico que regula una parte esencial de las relaciones entre los habitantes de nuestra ciudad, lo cual es un aspecto vital y merece por ello el mayor de los cuidados.

Esto hacía que el Derecho Civil fuera visto por algunos juristas como una rama del Derecho un cuanto estática y tradicionalista, más aún si se le comparaba con otras como la Fiscal o Mercantil que se modificaban continuamente debido a la dinámica de las relaciones que regulan.

Las reformas constitucionales de 1993, modificaron el estatus jurídico del Distrito Federal dotándolo de un Poder Legislativo propio, a través de la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual entre otras facultades, tiene actualmente la de legislar en materia civil para la Capital de la República.

Y vaya que la Asamblea Legislativa ha hecho uso de estas facultades, ya que prácticamente no ha habido ninguna legislatura en la que no se apruebe cuando menos una reforma en la materia, por citar algunas de ellas tenemos las relativas a la adopción plena (1998), a la capacidad, matrimonio, familia y otros

* Notario 196 del Distrito Federal y Profesor de Derecho Civil del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

aspectos en prácticamente los cuatro libros del Código (2000), arrendamiento (2000 y 2003), consentimiento entre no presentes por medios electrónicos (2000), tutela (2002), condominio (2003) custodia de menores sujetos a la patria potestad (2004) alimentos y violencia familiar (2005),¹ esto sin mencionar que en el año de 1999 se preparó un proyecto de un nuevo Código Civil, que finalmente no fue aprobado, además de que en los últimos años se ha venido discutiendo, cada vez con mayor insistencia, respecto de una legislación que apruebe, entre otras cosas, las uniones de parejas de un mismo sexo (Ley de Convivencia), tal y como recientemente se ha instituido en España y Canadá.

Sería deseable que las reformas legislativas, más que numerosas, fueran suficientemente estudiadas por el legislador, para que no tuvieran únicamente como finalidad el imitar legislaciones de otros lugares y que obedezcan a requerimientos reales de la sociedad a la cual van dirigidas, tratando de identificar perfectamente cual es el problema que se pretende resolver con las modificaciones al marco jurídico, ya que de no hacerse así, se corre el riesgo de que la reforma no ayude a resolver ningún problema social, debido a que los supuestos que inspiran al legislador en su obra reformadora, no son los que en la realidad la sociedad a la cual se aplicarán vive día con día.

Un aspecto que es sumamente importante en la vida social, es el que la legislación establezca los procedimientos más adecuados y simples para que, al fallecer una persona, aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, ya sean aquellos nombrados por él en su testamento o bien a aquellos parientes que, supliendo la voluntad del autor de la sucesión, el Derecho Civil considera que deben ser sus herederos en los grados y con las exclusiones que el mismo ordenamiento señala, pues todo ello coadyuva decididamente con la seguridad patrimonial que deben tener todos los integrantes de la sociedad.

A este respecto, nuestro legislador local pensó que el trámite de las sucesiones intestamentarias en nuestra ciudad no se encontraba regulado de manera satisfactoria, ello debido probablemente a que existen numerosos bienes inmuebles cuyos propietarios originarios han fallecido sin hacer testamento y sus herederos no han realizado los trámites previstos por el Código de Procedimientos Civiles o la Ley del Notariado para el Distrito Federal para llegar a la adjudicación de los mismos, lo que provoca que el patrimonio de dichas personas se encuentre en la indefinición, por lo que el día 13 de septiembre de 2004, aparece publicada en el la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, una reforma más en materia civil, misma que se refiere a la tramitación especial de juicios sucesorios intestamentarios.

¹ Los números corresponden al año de publicación de las reformas.

Para resolver éste problema social, en la reforma antes mencionada, el legislador local consideró que era indispensable crear un procedimiento “especial” testamentario, que fuera más ágil que el que se encuentra ya regulado por las leyes de la materia, pues al parecer nuestros asambleístas consideraron que la causa de que no se tramiten este tipo de sucesiones es por lo complicado y tardado que resulta el procedimiento tradicional.

La reforma aprobada no constituye ni siquiera una idea original de nuestra Asamblea Legislativa, ya que al parecer se inspira en la legislación del Estado de México, que en su Código de Procedimientos Civiles cuenta ya con dos artículos, que en esencia, son muy parecidos a los que nuestro legislador adiciona al ordenamiento adjetivo, aunque aquellos se refieren exclusivamente a la actuación de los jueces familiares y no pretenden regular la actividad de los notarios, como es el caso de la reforma que adelante se comenta y que sin lugar a dudas esto constituye una falta de técnica legislativa, ya que si se quiere regular la actividad notarial, los artículos que se creen o modifiquen debieran de estar en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que es el ordenamiento idóneo para ello.

Los dos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a los que me refiero son los siguientes:

TÍTULO SEGUNDO

Sucesiones

CAPÍTULO IX

De la Tramitación Especial

Tramitación especial

ART. 4.83.—Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;
- III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;
- IV. Inventario;
- V. Convenio de adjudicación.

Resolución en la tramitación especial

ART. 4.84.—El Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes.²

² Tomado de: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley05.html> 22/06/05

Independientemente de la aplicación real que puedan tener estos artículos en la vecina Entidad Federativa, es necesario decir desde ahora, que para lograr la agilidad del trámite sucesorio que regulan, se deben contradecir o al menos ignorar diversas disposiciones sustantivas del derecho sucesorio, como se verá durante el desarrollo del presente trabajo, al analizar la reforma aprobada en la materia por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al final de este estudio trataré de establecer que la verdadera causa que impide la tramitación de un número considerable de sucesiones en nuestra ciudad, no es lo tardado o complicado que puedan resultar, sino el costo que para los interesados representa y por lo tanto, al no abordarse en la reforma el verdadero problema social, la misma carece de sustento en la realidad y está destinada a fracasar; además de que los preceptos que incorpora al código adjetivo van en contra de disposiciones sustantivas, lo que hace que su aplicación provoque inseguridad jurídica a quienes se acojan a la tramitación incorporada en la reforma.

2. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 2004 EN SUCESIONES INTESTAMENTARIAS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el ordenamiento que sufre las reformas en materia de juicios sucesorios intestamentarios, ya que en el Capítulo III del Título Decimocuarto de dicho ordenamiento, se adiciona una sección segunda que consta de cinco artículos, denominada Del Procedimiento Especial en los Intestados y a los artículos que ya existían en el mencionado capítulo, se les agrupa en la que hoy se denomina Sección Primera De los Intestados, ello según decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día trece de septiembre de dos mil cuatro, el cual es como sigue:

DECRETO QUE ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS

ÚNICO.—Se adicionan la Sección Primera y la Sección Segunda que contiene los artículos 815 Bis, 815 Ter, 815 Quater, 815 Quintus y 815 Sextus al Capítulo III del Título Décimocuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA *De los Intestados*

ART. 799 a 815.—...

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento Especial en los Intestados

ART. 815 Bis.—En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

ART. 815 Ter.—Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

ART. 815 Quater.—El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ART. 815 Quintus.—Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

ART. 815 Sextus.—La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.—Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Federación*.³

Aunque nuestra reforma consta de cinco artículos que se adicionan, en el fondo viene a disponer casi lo mismo que los dos artículos correlativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con las salvedades siguientes:

³ Tomado de: http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/Septiembre04_13_93.pdf 28/04/2005

- La reforma del Distrito Federal involucra en el procedimiento especial a la actuación de los notarios, lo cual técnicamente es incorrecto, pues la actuación de estos fedatarios públicos se encuentra regulada en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- En el Distrito Federal el procedimiento especial recientemente creado, solamente está previsto para las sucesiones intestamentarias, a diferencia del procedimiento previsto en el Código de la vecina Entidad Federativa, que contempla también a las sucesiones testamentarias.
- Los artículos mexiquenses, no requieren que los herederos no tengan conflictos entre ellos, ni que sean capaces, ello a diferencia de nuestra reforma.
- El informe del Archivo General de Notarías, respecto de la existencia o inexistencia de testamento, deberán de tramitarlo los interesados en el Estado de México, mientras que en el Distrito Federal, la reforma no aclara si son ellos, el juez o el notario quien debe de hacerlo.
- Los artículos del ordenamiento mexiquense son claros en que, en la audiencia única, el juez deberá decidir sobre la declaratoria de herederos y adjudicación de bienes, mientras que la reforma del Distrito Federal es imprecisa, cuando le pide al juez o al notario que “resuelva” según las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pero no aclara sobre qué tienen que resolver.
- En el caso del Estado de México, al parecer, aunque se trate de un procedimiento intestamentario, no se requiere de la intervención de testigos como sí lo pide la reforma del Distrito Federal.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los artículos que componen la reforma transcrita, convendría primero tratar de entender qué trató de hacer el legislador al crear una sección segunda dentro del capítulo de los intestados a la cual denomina Del Procedimiento Especial de los Intestados. En mi opinión, la reforma pretende dividir los procedimientos intestados en dos clases, la primera se refiere a aquellos juicios intestamentarios en los que existe controversia entre las partes o bien por las circunstancias especiales de los herederos (minoría de edad sin emancipación) es necesario que se cumplan todos los requisitos que para los juicios sucesorios intestamentarios en general ya existían dentro del ordenamiento; la segunda clase se refiere a aquellos procedimientos sucesorios intestados en los que no existe controversia entre los herederos y estos son mayores de edad, menores emancipados o personas morales, para los que la reforma crea los artículos 815 bis, ter, Quater, Quintus y Sextus, con los cuales pretende el legislador simplificar el trámite de este tipo de sucesiones.

Es conveniente mencionar nuevamente, que el nuevo artículo 815 ter establece que el procedimiento simplificado que se adiciona al Código, puede ser

tramitado ante el juez competente o bien ante notario, no obstante que el ordenamiento que se reforma no es el adecuado para fijar reglas de actuación para los notarios.

Podríamos ahora preguntarnos ¿realmente era necesario crear un procedimiento especial y simplificado para las sucesiones testamentarias sin controversia y en la que los herederos son mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas?

Toda vez que, al parecer, la reforma busca como única finalidad crear un trámite más ágil para esos intestados, la interrogante planteada tiene que ser respondida a la luz de la realidad, basados simplemente en los tiempos que en la práctica se requieren para tramitar un intestado como el que regula la reforma; para ello supongamos que una persona falleció sin hacer testamento y sus herederos son capaces y no existe controversia entre ellos, antes de la reforma ya podían acudir ante notario o juez competente para dar trámite a esa sucesión, en el caso del trámite notarial, la actuación del fedatario se encuentra prevista desde el año 2000 en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (la cual por cierto contiene disposiciones distintas a las de la reforma que se comenta) y básicamente requieren de la elaboración de dos instrumentos ante dicho fedatario; en el primero de ellos los presuntos herederos acreditan el fallecimiento del de cujus, su parentesco con él y que en los términos del Código Civil les permite heredar, con exclusión de los demás parientes y finalmente que no existe testamento otorgado por el autor de la sucesión, todo ello a través de documentos idóneos y la información testimonial correspondiente. En ese mismo instrumento los herederos designan a la persona que habrá de fungir como albacea de la sucesión, una vez otorgado el instrumento se deben de efectuar las publicaciones que ordena la ley, en el segundo instrumento el albacea presenta el inventario y avalúos de los bienes que forman la masa hereditaria, los cuales son aprobados por los herederos y en ese mismo instrumento se adjudican los bienes en la forma prevista por el ordenamiento civil sustantivo o de acuerdo con lo que los herederos convengan.

El tiempo real para que el procedimiento descrito en el párrafo anterior concluya es variable, pues depende en gran medida de los interesados, pero suponiendo que estos tengan necesidad de concluirlo cuanto antes, en la práctica es más que suficiente un plazo de dos a tres meses para finiquitarlo, incluyendo la adjudicación de bienes a los herederos; es conveniente mencionar desde ahora, que la mayor parte del tiempo requerido para la conclusión de esta sucesión, lo ocupan la tramitación de los informes de existencia o inexistencia de testamento ante los archivos correspondientes, así como de los certificados de gravámenes

de los inmuebles que componen la masa hereditaria ante el Registro Público de la Propiedad, siendo que dichos documentos también son necesarios en el nuevo procedimiento especial intestado previsto en la reforma que se comenta.

Por lo que se refiere a la tramitación ante el juez competente de este tipo de procedimientos, aunque no tan ágil como el notarial, el tiempo para llevarlo a cabo, si no hay controversia y se cuenta con los documentos necesarios, considero que no es tan largo como para justificar la necesidad de una reforma en la materia, como fue el caso del Estado de México, ya que los artículos que inspiraron al legislador del Distrito Federal tomados de la legislación de la vecina Entidad Federativa, son de aplicación solamente a procedimientos sucesorios que se tramitan ante jueces, sin que se pretenda regular la tramitación sucesoria ante notario y lo único que buscan es que los jueces decidan lo más rápidamente posible sobre la declaratoria de herederos y la adjudicación de bienes.

Analicemos ahora el contenido de cada uno de los artículos que se adicionaron al Código de Procedimientos Civiles, el artículo 815 bis creado por la reforma, pretende establecer los requisitos necesarios para la utilización del procedimiento testamentario especial. Dicho numeral establece como primer supuesto que en la sucesión no haya controversia alguna entre los herederos, lo que significa que los herederos no tengan conflictos entre sí o bien que los documentos que sirven para acreditar el parentesco que, en términos del derecho sustantivo, les da derecho a heredar, sean adecuados ya que si alguno de los presuntos herederos no contara con el acta del registro Civil que acredite su entroncamiento con el autor de la sucesión o bien dicha acta tenga alguna deficiencia que ponga en duda su carácter de heredero, esto supondría un conflicto para determinar el carácter de heredero de los interesados, lo que impediría la utilización del nuevo procedimiento especial.

Como segundo supuesto para utilizar el procedimiento especial testamentario, el artículo que se comenta requiere que los herederos ab intestato, sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, al respecto cabe mencionar que una interpretación a la letra del texto del artículo que se comenta, pareciera permitir que los mayores de edad que sean incapaces en términos del artículo 450 del Código Civil, a través de sus representantes, utilicen este procedimiento especial; pero si la tramitación es ante el juez competente, esto sería contrario a las disposiciones protectoras de menores e incapaces contenidas en el propio Código de Procedimientos Civiles, que requieren de la participación del ministerio público en determinados momentos procesales, los cuales al aplicar el procedimiento especial son eliminados.

Si la tramitación especial es ante notario, la aplicación del segundo supuesto pareciera también autorizar al notario a tramitar sucesiones testamentarias,

mediante el procedimiento especial, en la que uno o varios de los herederos sean mayores de edad incapaces, lo cual es incorrecto, pues considero que el legislador al copiar el segundo requisito del artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el que se regulan los requisitos para que la actuación del notario en materia de sucesiones sea posible, comete el mismo error que cometió la Asamblea Legislativa al aprobar el numeral de la ley notarial, éste precepto a la letra dice:

ART. 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario...⁴

El notario Juan Manuel Asprón Pelayo opina sobre el tema lo siguiente:

Que “todos” los herederos sean capaces o emancipados. Por desgracia se emplea la tan criticada fórmula de mayores de edad, con lo cual pareciera que si hay un mayor de edad que no sea capaz de gobernarse a sí mismo, el trámite se pueda realizar ante notario; analícese cómo en el artículo 166 se menciona que no debe haber mayores incapaces, ni menores no emancipados. Es importante aclarar que los herederos podrán ocurrir ante notario aunque sean personas morales. En este mismo requisito vale preguntarnos si se refiere a “herederos como género (sucesores), es decir, en sentido amplio (herederos y legatarios), ya que en el artículo 173 se señala que se puede otorgar la aceptación de los herederos (en sentido estricto), aun sin la comparecencia de los legatarios; pero habrá que resolver si al señalar “herederos” se refirió o no a sucesores, porque si esta interpretación es la correcta (así lo considero) no se puede tramitar ante notario si los legatarios no son capaces o emancipados.⁵

Lo anterior es cierto, ya que además de las razones expuestas por el notario Asprón Pelayo, podríamos decir que no existe ningún motivo para darle un tratamiento distinto a dos supuestos que en el fondo tienen la misma causa, ya que tanto el menor de edad, como el mayor de edad incapaz, requieren de un representante para actuar en el mundo jurídico y ambos deben de contar con normas protectoras que garanticen el cuidado de su patrimonio y/o persona, frente a la actuación de esos representantes, por lo que no veo ninguna razón para darles un trato diferenciado a estos dos grupos de individuos.

Por su parte el nuevo artículo 815 ter faculta a las personas que, según la le-

⁴ Codificación Notarial, *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, Ediciones Andrade, Año 2003, p. 52.

⁵ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, Año 2003, pp. 207-208.

gislación sustantiva, sean consideradas en la sucesión intestamentaria como herederos o sus representantes, para acudir ante el juez o notario dando así inicio a la sucesión, debiendo cumplir con los requisitos que señalan las cuatro fracciones que lo componen. Veamos cada una de ellas: en primer lugar se debe de exhibir copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión, lo cual no es distinto de la sucesión intestamentaria que podríamos llamar “normal” prevista tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; en segundo término se deben exhibir las actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos, así como de matrimonio en caso de cónyuge superviviente. Este requisito también debe de cumplirse en la sucesión intestada “normal”; en tercer lugar se debe de presentar el inventario de los bienes, al que se le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus, lo cual también debe de hacerse en la sucesión intestamentaria “normal”; y finalmente debe de presentarse el convenio de adjudicación de bienes, lo cual es también un documento que deben de presentar los interesados dentro de los procedimientos intestados normales, ya sea ante juez o ante notario.

Si bien hemos dicho que los documentos que pide la reforma sean exhibidos por los interesados, son los mismos que deben de exhibirse en la tramitación de la sucesión intestamentaria “normal”, lo que es distinto y al parecer pretende ser la parte medular de la reforma; es el momento en que estos documentos deben ser exhibidos, ya que el encabezado de dicho artículo pide que ello se haga desde el momento mismo en que se acude ante el juez o el notario (inicio de la sucesión), buscando con ello indudablemente la agilidad del procedimiento especial que la reforma crea.

Las buenas intenciones de nuestro legislador local, son contrarias a algunos preceptos que regulan de manera sustantiva la sucesión intestamentaria (y en general a las sucesiones), tal y como se expone a continuación.

Por lo que respecta al acreditamiento de la defunción del de cujus y el entroncamiento de los presuntos herederos, esto debe de hacerse al iniciar la sucesión intestamentaria, pues con ello el juez o el notario, podrán verificar el hecho del fallecimiento del de cujus y que los interesados tengan los grados de parentesco fijados en la legislación sustantiva para ser considerados herederos del autor de la sucesión.

Sin embargo el tercer documento que, según la reforma, deben de exhibir los interesados al juez o notario al dar inicio la sucesión, no es posible elaborarlo en ese momento, ya que se trata del inventario de los bienes, derechos y obligaciones que se encuentran dentro de la masa hereditaria, pues el Código Civil establece de manera clara, tajante y sin excepciones, que dicha obligación le co-

responde al albacea de la sucesión, quien deberá de obtener también la aprobación de los herederos (que no han sido determinados todavía) y en el momento de iniciarse la misma, desde luego que por elemental lógica, no existe ningún albacea que lo elabore.

El ordenamiento civil sustantivo emplea tres artículos distintos para establecer la obligación del albacea de elaborar los inventarios:

ART. 1706.—*Son obligaciones del albacea general:*

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. *La formación de inventarios;*
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento;
- VIII: La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en nombre o que se promovieren contra de ella; y
- IX. Las demás que le imponga la ley.

ART. 1712.—*El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.*

ART. 1750.—*El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.*⁶

El artículo 816 del propio Código de Procedimientos Civiles le otorga al albacea un plazo de diez días, contados a partir de la aceptación de su cargo, para iniciar la formación del inventario de la sucesión.

Por ello, considero que la elaboración del inventario desde el inicio de la sucesión es imposible, a menos que los preceptos antes referidos, por efectos de la reforma, no sean aplicables al procedimiento especial testamentario, lo cual además de ilógico sería ilegal, pues el derecho adjetivo no puede contradecir o derogar al sustantivo.

Por lo que toca al convenio de adjudicación de bienes, que supone la partición de la herencia, que es el último de los documentos que se deben de presentar al iniciar la sucesión según lo dispone la reforma que se comenta, igualmente encuentro imposible su realización en el momento en el que el artículo adicionado lo pide, pues debe ser hecho también por el albacea (que no existe) según disponen los artículos 1767 del Código Civil y 857 del Código de Proce-

⁶ Agenda Civil del D. F., *Código Civil para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, Año 2004, pp. 181-182 y 185. (las cursivas son mías)

dimientos Civiles y ser aprobado por los herederos (que no han sido declarados); todo esto una vez aprobado el inventario, que como ya se dijo, la reforma pide que se presente igualmente al inicio de la sucesión, lo que por disposiciones de carácter sustantivo no es posible hacer, además de que al inicio de la sucesión ni siquiera sabemos quienes serán los herederos definitivos, pues bien podría pasar que aquellos que inicien la sucesión, y que por tanto elaboren dichos documentos, al final de cuentas no sean todos declarados herederos, por no encontrarse en los grados que ordena el código sustantivo; o bien también podría suceder que con posterioridad al inicio del procedimiento especial lleguen a la sucesión otras personas distintas con igual o mejor derecho que ellos y que no participaron en la elaboración de los documentos presentados al inicio de la sucesión.

Lo anterior nos llevaría irremediablemente a concluir que el procedimiento especial intestado creado por la reforma, es imposible de cumplir, ya que para ello deberíamos de contradecir o dejar de aplicar normas de carácter sustantivo, al menos por lo que toca a los documentos que se deben de acompañar al inicio de la sucesión y que al final de cuentas ello vendría a terminar con las buenas intenciones de nuestro legislador de agilizar los trámites sucesorios intestados, pues entonces tendríamos que seguir un procedimiento que en nada o muy poco se distingue del trámite normal que contempla el propio ordenamiento adjetivo. A menos que pensemos en una segunda posibilidad, la cual consiste en que nuestro legislador, tratando de simplificar el trámite, considere que no es necesario que exista un albacea en este procedimiento especial testamentario y por ello no tienen los herederos que esperar su nombramiento y aceptación del cargo, para la elaboración de inventarios y del convenio de adjudicación de bienes, lo cual según la reforma puede hacerse todo junto desde el inicio de la tramitación, con lo que según nuestro legislador, tendremos un procedimiento sumamente sencillo y ágil (aunque abiertamente ilegal).

La intención del legislador de que no exista albacea en este procedimiento especial testamentario, se robustece cuando leemos el artículo 815 quater, ya que dicho numeral dispone que el juez o notario público, en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos (entre ellos el inventario y convenio de adjudicación de bienes), así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, con lo cual vemos que el legislador no menciona para nada el nombramiento del albacea, aunque pide como requisito para dar inicio a la sucesión, la presentación de documentos que según el dere-

cho sustantivo e incluso algunas disposiciones adjetivas, son obligación de él elaborar, lo que nos lleva a concluir que el legislador considera que los interesados los pueden confeccionar, sin necesidad de que exista un albacea o bien que los interesados nombren a un albacea antes de iniciar el procedimiento, lo que sería aún más aberrante.

De nada serviría este procedimiento especial, si no llegamos a la conclusión anterior, en el sentido de que no se requiere albacea, pues el artículo 815 quater ordena que el juez o notario deben de pedir los informes de inexistencia del testamento y en una sola audiencia o acto resolverán lo conducente (imagino que respecto al reconocimiento de herederos) y después de ello se debe proseguir como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles o la Ley del Notariado para el Distrito Federal, si esta última parte del artículo se interpreta como que a partir de esa audiencia, es necesario seguir con el tramite normal y por lo tanto designar un albacea, ¿cuál sería el objeto de haber elaborado el inventario y el proyecto de partición desde el inicio de la sucesión?, si nuevamente el albacea tuviese que hacerlo, con lo que la sucesión intestada “especial” sería más lenta y complicada que la “normal”; en mi concepto el legislador quiere que una vez realizada esa primera (y única) audiencia o acto se proceda a la adjudicación de los bienes que ya han sido inventariados y elaborada la partición de los mismos, desde el inicio mismo de la sucesión.

Por cierto, al legislador se le olvidó que el artículo 1537 del Código Civil establece la posibilidad de que el testador, en un testamento público cerrado, lo deposite en el Archivo Judicial, por lo que también el artículo que se comenta debería obligar a la consulta a dicha dependencia, para pedirle que rinda informe si tiene o no bajo su custodia un testamento de esta clase otorgado por el autor de la sucesión, pues podría ser la respuesta afirmativa y con ello sería inútil el procedimiento intestamentario iniciado.

Los artículos 815 quintus y sextus, nada aportan al nuevo procedimiento, pues de manera redundante establecen, el primero de ellos, la posibilidad de que sí en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales establecidas en el título que corresponde a las sucesiones intestamentarias “normales” (lo cual no podría ser de otro modo, pues faltaría uno de los requisitos exigidos para el procedimiento “especial”) y el segundo que la adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico (lo cual es así, aunque la reforma no lo dijera).

Tratando de resumir lo dispuesto por los artículos que integran la reforma que se comenta, podríamos decir que el legislador, para agilizar el procedimiento intestamentario, establece las siguientes reglas para el trámite especial de este tipo de sucesiones:

- Se pueden tramitar ante juez o notario.
- No se necesita albacea.
- El inventario de los bienes lo hacen los interesados en la sucesión al iniciar la misma (obviamente sin intervención de albacea).
- El proyecto de partición también lo hacen los interesados al momento de iniciar el procedimiento (igualmente sin intervención de albacea).
- El juez o notario resolverá lo conducente en una sola audiencia o acto.
- Después de esa resolución se deben aplicar las normas previstas por el propio Código de Procedimientos Civiles o la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para la tramitación de intestados “normales”, pero como ya está listo desde el inicio el inventario y la partición de los bienes que integran la masa hereditaria, entonces solamente queda por hacer la adjudicación de dichos bienes para concluir con el trámite.
- En caso de controversia se aplicarán las normas establecidas para los intestados “normales”.
- La adjudicación de bienes se hará en los términos previstos por la ley correspondiente.

Pero tendríamos que preguntarnos, en caso de que este nuevo procedimiento se pueda aplicar, ¿qué gana la sociedad con él?, ya que al parecer el quid del mismo consiste en que todo se tramite y se resuelva rápidamente; sí como ya dijimos, en la actualidad, una sucesión sin testamento que se tramita ante notario, en la que no hay controversia y los herederos son capaces, tiene una duración de entre dos o tres meses para ser finiquitada totalmente, ¿será que a nuestro legislador dicho plazo se le hace demasiado? Aún respondiendo afirmativamente la pregunta planteada, debemos decir que el procedimiento especial creado por la reforma, no ataca las dos causas que dentro del procedimiento “normal”, provocan que el trámite tarde ese plazo, ya que la primera de ellas es la necesidad de obtener los oficios de contestación del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial para acreditar que no existe testamento otorgado por el autor de la sucesión, lo cual también debe de hacerse en el nuevo procedimiento especial creado y la segunda es la necesidad de tener que esperar el plazo previsto (diez días) de las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que también debe de hacerse en el nuevo procedimiento especial, ya que el artículo 185 quater así parece ordenarlo, a menos que se interprete que este requisito lo suprime también la reforma al código adjetivo.

La idea que copia nuestro legislador, de que al iniciarse el procedimiento se presenten todos los documentos a que se refiere el artículo 815 ter, tiene más inconvenientes que ventajas, ya que como hemos dejado establecido, la elabora-

ción de los mismos, al tener que hacerse desde el inicio de la sucesión, tiene que quedar por fuerza en manos de los interesados (que ni siquiera aún son herederos), puesto que no existe dentro del procedimiento “especial” contemplada la existencia de un albacea, lo cual es abiertamente contrario a las disposiciones del Código Civil y que podrían provocar que una persona con interés jurídico, como puede ser un acreedor del de cujus o un heredero preterido, intente anular el inventario y proyecto de partición elaborados por los interesados al iniciar la sucesión, además de que el hecho de presentar esos documentos al comenzar el trámite no agiliza la sucesión, puesto que el juez o notario deben de esperar a que los archivos correspondientes informen sobre la existencia o inexistencia de testamento por parte del autor de la sucesión (al igual que en el trámite “normal”), lo que hace el trámite igualmente “tardado” para ambos procedimientos, con la diferencia que el trámite “especial”, por las razones expuestas, no otorgue seguridad jurídica plena a los interesados.

Tal vez nuestros asambleístas, sin hacer una investigación a fondo, se dejaron llevar por una creencia muy difundida entre la sociedad que carece de sustento real, en el sentido de que los juicios intestados son trámites largos y complicados, pero la práctica nos demuestra que solamente aquellas sucesiones (testamentarias o intestamentarias) en las que existe controversia entre los herederos o problemas con la acreditación del parentesco que da derecho a heredar, pueden ser consideradas así, ya que una sucesión en la que por ejemplo se impugna la designación de herederos, o se pide la remoción del albacea, o se impugna el inventario, o se impugna la rendición de cuentas o se impugna el proyecto de partición, seguramente no se resolverá en dos o tres meses, pues su tramitación puede durar años e implicará una molestia permanente para los que en ella intervienen, por más que el legislador se empeñe en crear procedimientos especiales simplificados.

Por ello, considero que el legislador no cumplió con una labor previa de investigación de la problemática de las sucesiones intestamentarias que pretende agilizar, pues esa clase de procedimientos a los que se refiere su reforma (al menos los que se tramitan ante notario) son, sin necesidad de ella, sumamente expeditos y la complicación de su tramitación es mínima.

Al no entender el problema, el legislador optó por copiar una serie de artículos que en nada ayudan a que se fomente la tramitación de sucesiones intestamentarias en nuestra ciudad, logrando solamente crear disposiciones confusas que son de difícil o imposible aplicación, esto en lugar de atacar el verdadero problema que inhibe la tramitación de sucesiones, no solo intestamentarias sino incluso testamentarias y que es, como se demostrará más adelante, el alto costo fiscal que tienen estos trámites para la población.

3. LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE INTESTADOS

Durante muchos años el notariado de la capital, trató de hacer ver al poder legislativo local el beneficio de que la actividad del notario se ampliara hacia aquellas áreas que, aunque reservadas formalmente para el poder judicial, no requerían de una función jurisdiccional propiamente dicha, pues el juez solamente se encargaba de constatar la existencia de documentos y situaciones objetivas, que por lo tanto no requerían utilizar el imperio del poder judicial para su tramitación, pues bastaba con la fe pública notarial para efectuarlas, siendo la principal de estas actividades la intervención notarial en tramitación de sucesiones intestamentarias desde su inicio.

El Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado para el Distrito Federal permitían ya la intervención del notario en sucesiones testamentarias y en las intestamentarias, pero en este último caso sólo hasta que se hubieran declarado herederos y nombrado albacea, esto siempre y cuando los herederos nombrados fueren capaces y no hubiese controversia entre ellos. Esta regulación no impedía que los juzgados familiares se saturaran inútilmente de trabajo, conociendo al menos del inicio de sucesiones intestamentarias en las que no había controversia.

Es hasta la reforma del año 2000 de la Ley Notarial, cuando se permite a los notarios participar en la tramitación de intestados desde su inicio, así como intervenir en otros procedimientos de los conocidos como de “jurisdicción voluntaria”.

La legislación notarial vigente dedica varios artículos a esta materia, que son agrupados en el capítulo cuarto de la tercera sección, del título segundo de la Ley, dentro de los cuales encontramos la regulación de la actividad del notario en la tramitación de sucesiones, que desde luego comprende ya a la sucesión intestamentaria. Los artículos que a ella se refieren son los siguientes:

ART. 167.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

ART. 169.—La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una

vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del Archivo, las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

ART. 171.—El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

ART. 172.—También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

ART. 174.—Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

ART. 175.—El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

ART. 176.—Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

ART. 177.—Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.⁷

⁷ Tomado de: <http://www.apliweb.com.mx/colnotdf/>. 18/06/05.

Del procedimiento previsto en la ley notarial, primeramente habrá que decir que la incorporación de estos artículos, en concordancia con los transitorios de la misma, derogan a aquellos artículos que regulaban la actividad notarial en materia sucesoria, los cuales estaban incorrectamente contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una ley posterior que regula la misma materia que la anterior, opinión que comparte el notario Asprón Pelayo:

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la nueva LNDF se derogan las disposiciones que se opongan a ella. En consecuencia, con relación al tema de los trámites sucesorios ante notario, debemos deducir que quedan derogados los artículos 782, y del 872 a 876 del CPC, debido a que regulan los supuestos en que se podía tramitar una sucesión desde su inicio ante notario, lo cual ya tiene una nueva reglamentación en la ley que comentamos, también queda derogado el artículo 876 bis que regula el procedimiento a seguir una vez que fallece una persona respecto del testamento público simplificado que haya otorgado.

Consideramos que los artículos 782 y 872, así como el 876 del CPC quedan derogados, pues ya no es necesario que los herederos en sentido amplio (sucesores) sean capaces, sino que basta que sean emancipados para poder realizar el trámite ante notario. Tampoco es indispensable que el testamento que se presente al notario sea uno público, bastará que sea cualquier tipo de testamento, pero cuando requiera ser declarado formal testamento, ello se haya realizado previamente ante el juez de lo familiar que corresponda (véase arts. 166 y 167 de la LNDF).

El artículo 873 del CPC queda derogado, entre otros, por los artículos 170 y 175 de la LNDF, porque en ellos se señala diversas obligaciones tanto de lo que hará constar el notario, como de la manera y contenido de las publicaciones.

El numeral 874 del CPC queda derogado por el 176 de la LNDF, ya que ahora no podrá protocolizarse el inventario hasta después de haberse efectuado las dos publicaciones.

El artículo 875 dice, en esencia, lo mismo que el nuevo numeral 177 de la regulación notarial.⁸

Expuesto lo anterior, tratemos de resumir los principios que, en la Ley del Notariado del Distrito Federal, regulan la actividad del notario en la tramitación de sucesiones intestadas, para que así podamos darnos una idea de la supuesta complejidad y tardanza del procedimiento.

Para su procedencia:

- Pueden iniciarse ante notario las sucesiones intestamentarias en las que el último domicilio del autor de la sucesión haya sido el Distrito Federal, o

⁸ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 219-220.

bien que la mayoría (en número) de los bienes que formen la masa hereditaria se encuentren dentro de nuestra ciudad.

- Los herederos deberán de ser mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas y no debe existir controversia entre ellos.

Para su trámite:

- Los herederos deberán de acreditar, ante el notario, su entroncamiento con el autor de la sucesión y el fallecimiento de éste, mediante la exhibición de las actas del Registro Civil respectivas.
- El notario deberá de obtener del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial, las constancias respectivas que acrediten que no existe disposición testamentaria otorgada o depositada ante dichas instituciones, por parte del autor de la sucesión.
- Los herederos deberán de comparecer ante el notario, para que en un primer instrumento, se haga constar las declaraciones de ellos respecto de cuál fue sobre el último domicilio del de cujus y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. Se harán acompañar de dos testigos idóneos para recibir de éstos, por separado, la información testimonial prevista por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.
- Una vez efectuadas las declaraciones anteriores, en el mismo instrumento notarial, se reconocerá quienes resultan herederos en la sucesión; siguiendo para ello las reglas establecidas en la legislación sustantiva y ya siendo herederos, nombrarán a la persona o personas que deban desempeñar el cargo de albacea, pudiendo ahí mismo resolver sobre la caución de éste.
- El Notario deberá de dar a conocer las declaraciones de los herederos, mediante dos publicaciones que deben efectuarse en un diario de circulación nacional, con un intervalo entre ellas, de diez días.
- Una vez hechas las publicaciones, el albacea formará el inventario de la masa hereditaria, el cual deberá de ser aprobado por todos los herederos y protocolizarse.
- Finalmente los herederos y el albacea, otorgarán un instrumento, en el que se hará constar la partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria; dicho instrumento podrá otorgarse simultáneamente a la protocolización de inventario, por no haber impedimento legal para ello.

Como ya mencioné con anterioridad, este procedimiento intestamentario ante notario, puede concluirse en un plazo de dos a tres meses, contados desde que los interesados entregan al notario la documentación requerida; y como hemos visto los artículos que en la Ley del Notariado regulan la actividad del no-

tario en sucesiones intestamentarias, son suficientemente claros y no contradicen ninguna disposición sustantiva, logrando entonces que el procedimiento instituido sea sumamente ágil y seguro, lo que considero que procura un enorme beneficio tanto para las personas que deben acudir a él, como para los tribunales familiares de nuestra capital que han visto reducida su carga de trabajo, al no tener que conocer de sucesiones en las que no se requiere de la intervención jurisdiccional.

Por lo tanto no considero necesario, ni adecuado, que el legislador local venga a crear un procedimiento especial, que no necesita la sociedad, en el que sus artículos solamente crean inseguridad jurídica y confusiones innecesarias, en una materia que está regulada claramente y que está respondiendo adecuadamente a los intereses y necesidades de la sociedad y mucho menos, si dicho procedimiento se impone al notario en un cuerpo legislativo que no es el competente para regular su actuación, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles.

Para la actuación notarial las reformas al Código de Procedimientos Civiles que se comentaron en el apartado anterior, parecen establecer hoy, al igual que para los jueces competentes, también dos procedimientos intestados:

- El “normal”, previsto en la Ley que debe de regir su actividad que es la del Notariado para el Distrito Federal.
- El “especial”, que de manera incorrecta el legislador regula en el Código de Procedimientos Civiles.

Pero en el caso de la actuación notarial encontramos, a diferencia de los jueces, la agravante de que, para la utilización de ambos procedimientos los dos ordenamientos prevén los mismos supuestos; esto es, que no exista testamento y los herederos sean capaces y no haya contienda entre ellos, lo cual es distinto a los jueces que deberán seguir el trámite “normal” intestamentario si hay contienda entre los herederos o en caso de que estos sean incapaces, mientras que seguirán el procedimiento “especial” recientemente creado, solamente si no hay contienda entre los herederos y estos son capaces.

Luego entonces, si los supuestos son los mismos para ambos procedimientos ante notario ¿éste podrá elegir el que quiera? o ¿serán los interesados quienes señalen al notario cuál de ellos prefieren?.

En mi concepto el procedimiento especial intestamentario creado por la reforma, es imposible de aplicar, tanto por jueces como por notarios, pues como ya se ha demostrado contradice a las normas sustantivas y adjetivas que rigen las sucesiones, por lo que en la actualidad considero que la tramitación notarial solamente es posible siguiendo los preceptos y el procedimiento que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los cuales afortunadamente no fueron derogados por los artículos transitorios de la reforma.

4. VERDADEROS PROBLEMAS EN LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES

Pero si el problema originalmente detectado y que anima a la reforma, consiste en que los interesados no tramitan las sucesiones en las que se ven involucrados y la razón no es la tardanza y complejidad del procedimiento previsto en la Ley, entonces ¿cuál será la razón por la que esto sucede en nuestra Ciudad?

En mi ejercicio profesional de veinte años como notario de esta ciudad, he podido constatar, seguramente que al igual que mis colegas, a través de las asesorías que damos al respecto, tanto en las labores diarias dentro de la notaría, como en las instalaciones del Colegio de Notarios del Distrito Federal en las tardes que se ofrece asesoría jurídica gratuita, así como en las diferentes Jornadas Notariales a las que he tenido oportunidad de asistir, que cuando se presentan unas personas con un problema sucesorio testamentario o intestamentario y se les explica el procedimiento que deben seguir, la gran mayoría de las veces, al no existir controversia entre los probables herederos, estos lo encuentran sumamente adecuado en relación con el tiempo que esto les puede llevar, así como con la documentación con la que deben de contar para concluir su trámite, el verdadero problema surge cuando se habla del costo que éste trámite les va a representar.

En efecto, la mayoría de las personas que desisten de solucionar su problema sucesorio, a diferencia de lo que piensa el legislador, lo hacen desmotivados por el costo que la tramitación de la sucesión les representa, debido en gran parte a que el Código Financiero para el Distrito Federal establece el pago del impuesto de adquisición de inmuebles y los derechos de registro para este tipo de actos, como si se tratara de cualquier otro tipo de adquisiciones.

Con el objeto de dar mayor claridad al problema y así poder explicar por qué los interesados desisten de la tramitación, veamos las disposiciones fiscales aplicables a las adquisiciones por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, haciendo un pequeño comentario respecto de algunas de ellas:

ART. 134.—Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ART. 135.—El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.11	\$61,718.69	\$116.35	0.00000
B	61,718.70	98,749.85	117.16	0.03163
C	98,749.86	148,124.63	1,288.47	0.03261
D	148,124.64	296,249.36	2,898.59	0.03261
E	296,249.37	740,623.40	7,728.94	0.03696
F	740,623.41	1,481,246.79	24,153.02	0.04565
G	1,481,246.80	En adelante	57,962.49	0.04565

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiere.

Como se puede apreciar, el impuesto de adquisición de bienes inmuebles, grava toda clase de adquisiciones de éste tipo de bienes en el Distrito Federal y el monto a pagar es variable según el valor total del inmueble adquirido, por lo que a mayor valor, mayor será el monto del pago que debe realizarse.

...

ART. 137.—Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmitirá la propiedad, una vez satisfechas las formalidades que establezca para tal efecto el Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo la donación, *la que ocurra por causa de muerte* y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

...En el caso de adquisiciones por herencia, se pagará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble en cuestión no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal;

...

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Dentro de los diferentes casos de adquisición, se encuentra el que se deriva por causa de muerte, con lo que las adjudicaciones de bienes inmuebles por herencia se encuentran expresamente sujetas a este impuesto, aunque si bien es cierto que el legislador, tal vez con la idea de fomentar el trámite de sucesiones, establece una tasa del 0% a aquellas sucesiones en las que, el valor total del inmueble, según avalúo efectuado por perito autorizado, no exceda hoy de \$565,016.40, pero esto no constituye más que un paliativo para el verdadero

problema planteado, pues una gran cantidad de bienes inmuebles que existen en nuestra ciudad, tienen un valor superior a dicha cantidad y por lo tanto, no tienen ninguna reducción o eliminación de la tasa impositiva.

Por lo que respecta al pago de derechos por la obtención de informes de testamento y la inscripción en el registro público del instrumento donde conste la adquisición tenemos los siguientes artículos del Código Financiero:

...

CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios

...

SECCIÓN QUINTA

Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

ART. 217.—Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$891.15, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de \$8,932.60

a) Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos;

...

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional...

Como se puede observar en la redacción de éste artículo, en materia sucesoria no existe ninguna diferencia y el costo de los derechos de registro es igual que para cualquier otro tipo de adquisiciones de bienes inmuebles.

...

ART. 219.—Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

...

V. Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces, notarios o el propio testador \$746.25

Respecto de este numeral, es conveniente comentar que, aunque el Archivo General de Notarías, ha aceptado de unos años para acá, que se solicite en un sólo documento el informe respecto de los testamentos que pudiera tener registrados o en depósito, ello no ha sido óbice para que se siga cobrando por separado por cada uno de ellos, por lo que el interesado deberá de desembolsar la cantidad de \$2,238.75 por éste concepto.

...

ART. 225.—Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

...

V. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios \$894.45⁹

Además de los derechos de registro, por la inscripción del instrumento en donde consta la adquisición por herencia, el interesado deberá de pagar esta cantidad adicional de derechos porque se inscriba la “sucesión”, con lo cual en materia de derechos de registro, resulta más costoso inscribir una adjudicación por herencia, que cualquier otra adquisición.

Los herederos deberán de pagar además el costo del avalúo, practicado desde luego por persona autorizada por la Tesorería, el cual servirá de base para el pago de sus impuestos y derechos, así como el costo de las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las cuales gracias a negociaciones que ha efectuado el Colegio de Notarios del Distrito Federal con algunos periódicos de circulación nacional, son cobradas a un precio inferior al costo normal que tienen las inserciones pagadas en dichos medios, pero esto no deja de importar un desembolso de alrededor de \$ 1,500.00 adicionales para los herederos. También se deberán de pagar los derechos por la obtención de otros documentos que son necesarios para la escritura de adjudicación, tales como certificado de zonificación, informe de adeudos de predial y derechos por servicio de agua, además de los honorarios notariales.

Después de analizar someramente la parte fiscal de las sucesiones, sumando todos los conceptos enumerados, cabría preguntarle a nuestros legisladores,

⁹ Los artículos fueron tomados de: <http://www.finanzas.df.gob.mx/codigo/libro1.html#11t3>
15/07/05

sí verdaderamente la razón por la que no se tramitan sucesiones en nuestra ciudad, es por lo complicado y tardado de su tramitación o ¿por los costos que implican?

Mientras que para el fisco local, el trámite sucesorio es visto como una manera de allegarse recursos, gravando dichos actos con impuestos y derechos igual, o a veces más caro, que cualquier otra forma de adquirir bienes; para el fisco federal las transmisiones por causa de muerte no causan impuestos, ya que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas no son consideradas como ingreso por adquisición y en la ley del Impuesto al Valor Agregado no se considera enajenación la que ocurre mortis causa.

Conocido el problema principal que inhibe a los herederos para tramitar una sucesión, el legislador en lugar de recurrir al método simplista de tratar de copiar artículos de otras legislaciones, adicionándoles lo que le parece que los viene a mejorar, debería de estudiar a fondo la posibilidad de reformar las disposiciones fiscales en la materia, posiblemente sin llegar al extremo del fisco federal de no cobrar impuesto alguno, pero sí reduciendo significativamente el costo de los impuestos y derechos que actualmente se cobran. Por ejemplo, se podría disminuir considerablemente la tasa del impuesto sobre adquisición de inmuebles para este tipo de adquisiciones, esto sin importar el valor del mismo, considerando que se trata en este caso de una adquisición llamémosle “necesaria”. También se podría reducir el cobro de derechos para los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y el Archivo General de Notarías y se podría estudiar la posibilidad de eximir del requisito de elaborar un avalúo para determinar la base gravable de estas adquisiciones, etc.; todo ello significaría una medida más efectiva que las reformas aprobadas al Código de Procedimientos Civiles, para la resolución del problema social planteado.

Lo anterior considero que no significaría necesariamente una baja en los ingresos de la Ciudad, pues se aumentaría el número de sucesiones que se tramiten bajando estos costos, ello ha quedado de manifiesto en las Jornadas Notariales que se han celebrado y en la que un número importante de personas han decidido acogerse a los beneficios de las mismas (más de catorce mil en la última de ellas),¹⁰ esto no porque los notarios acudamos a las delegaciones donde viven, sino por los beneficios fiscales que en ellas se han otorgado, permitiendo que personas que carecen de recursos para sufragar los gastos de la tramitación, estén en posibilidades de hacerlo por los importantes descuentos fiscales otorgados, en los que básicamente se ha aumentado el valor máximo del inmueble que

¹⁰ Información tomada de: <http://www.apliweb.com.mx/colnotdf/> 16/07/2005.

se pretende adjudicar hasta la suma de \$768,690.00, lo que abarca necesariamente un número mayor de ellos.

Finalmente, si nuestro legislador local en verdad quiere agilizar los trámites sucesorios intestamentarios sin controversia entre los herederos que son todos capaces, no obstante que hemos mencionado que ya son actualmente sumamente rápidos, debería de atacar los aspectos que en la actualidad los retardan, creando para ello un marco legal adecuado para garantizar la modernización tanto del Archivo General de Notarías, como del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, debido a que son estas instituciones las que “demoran” la tramitación de las sucesiones en nuestra Ciudad.

Bastaría que nuestros legisladores acudieran a las instalaciones que ocupa actualmente el Archivo General de Notarías, y se percataran de la manera arcaica en la que se lleva el control de los testamentos que se otorgan, para que de inmediato entendieran el porqué de la tardanza en la expedición de informes sobre la existencia de los mismos, documentos éstos que resultan indispensables para toda tramitación sucesoria, aún la “especial intestamentaria” recientemente creada por ellos mismos.

Por lo que respecta a la ineficiencia del Registro Público de la Propiedad, es del dominio público, que dicha institución atraviesa hoy por su peor época y nuestro legislador tendría que hacer una labor titánica, para modernizarla ya que ha permanecido en el abandono presupuestal, legislativo y administrativo durante varias décadas, aunque esa labor sería justificable, pues en verdad significaría un enorme servicio para nuestra sociedad y explicaría sobradamente la labor reformadora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que los efectos benéficos de su labor se trasladarían a los demás campos de acción de la institución.